
ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL CIUDADANO MANUEL RAFAEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN VERACRUZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/MORENA/12/2018, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/MORENA/005/2018.

A N T E C E D E N T E S

- I. Mediante acuerdo OPLEV/CG277/2017 en fecha veintiséis de octubre de 2017 se aprobó el plan y calendario integral para el proceso electoral local 2017-2018, en el que se renovará la gubernatura e integrantes del congreso del estado de Veracruz.

- II. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, celebró sesión solemne con la que dio inicio formal el Proceso Electoral 2017-2018, para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- III. En misma fecha, el Consejo General aprobó el acuerdo OPLEV/CG289/2017 por el que se modificó la integración de sus Comisiones Permanentes de: Prerrogativas y Partidos Políticos; Capacitación y Organización Electoral; Administración; Quejas y Denuncias; y Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.

- IV. El primero de marzo de la presente anualidad, a las dieciséis horas con cuarenta y un minutos, el ciudadano Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido

Político Morena en Veracruz, presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, escrito de denuncia en contra de los Ciudadanos Miguel Ángel Yunes Linares, en su carácter de Gobernador del Estado de Veracruz, Miguel Ángel Yunes Márquez, en su carácter de precandidato a Gobernador del Estado de Veracruz, Fernando Yunes Márquez, en su carácter de Presidente Municipal de la Ciudad de Veracruz, así como de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por presuntamente y a decir del denunciante “ **la presencia del hoy candidato de la entrega y puesta en funcionamiento del Hospital Infantil en la Ciudad de Veracruz, denota entre otras cosas elementos violatorios a las normas electorales vigentes**”, actos que podrían ser violatorios en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; escrito que no venía firmado por el denunciante.

- V. El dos de marzo del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral, ordenó tramitar el escrito de queja presentado por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, radicándolo bajo el número de expediente **CG/SE/PES/MORENA/12/2018**, y en misma fecha se le requirió al denunciante subsanar dentro de un plazo improrrogable de 48 horas el requisito consistente en la firma autógrafa del escrito de denuncia.
- VI. El cinco de marzo de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral tuvo por cumplimentado el requerimiento ordenado en el punto quinto del acuerdo de fecha dos de marzo del año en curso y se ordenó requerir a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo, mediante oficio OPLEV/DEAJ/390/III/2018, de fecha seis de marzo del presente año, la certificación de los siguientes links que a continuación se enlistan:

-
- a) <https://www.facebook.com/MYunesMarquez/photos/pcb.1712397588782070/1712397522115410/?type=3&theater>
- b) <https://www.facebook.com/MYunesMarquez/photos/pcb.1712397588782070/1712397542115408/?type=3&theater>
- c) <https://www.facebook.com/MYunesMarquez/videos/1720463654642130/>
- d) <http://www.sinmuros.com.mx/noticias/regional/12842/aparace-chiquiyunes-en-inauguraci-in-del-hospital-infatil.html>
- e) <https://www.versiones.com.mx/aparece-chiquiyunes-en-evento-del-gobernador-yo-vine-como-su-hijo-justifica/>
- f) <https://www.notimexpr.livejournal.com/6833420.html>
- g) <https://www.versiones.com.mx/chiquitunes-promueve-en-su-face-obra-de-su-papa-el-gobernador/>
- h) <http://www.gobernantes.com/vernota.php?id=209529>
- i) <https://versiones.com.mx/hay-quejas-en-el-ople-contra-chiquiyunes-por-asistencia-a-actos-del-gobernador-consejero/>
- j) <http://veracruzaldia.com/Nota/2018-02-28-miguel-ngel-yunes-marquez-rechaza-que-presencia-en-evento-sea-delito-electoral>
- k) <https://www.alcalorpolitico.com/informacion/ya-denunciaron-a-hijo-de-gobernador-por-asistir-a-inauguracion-de-hospital-infantil-256905.html#.WpdDzKiWbIU>
- l) <https://www.alcalorpolitico.com/informacion/hijo-de-yunes-candidato-a-gobernador-niega-violar-ley-al-acudir-a-inauguracion-de-hospital-256880.html#.WpdDC6iWbIU>

Aportados como material probatorio del escrito de queja presentado por el ciudadano Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara.

VI. El 7 de marzo del presente año, se tuvo por recibido el oficio OPLEV/OE/0186/2018 de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral mediante el cual remitió copia certificada del acta relativa a la certificación de los links ordenados en el antecedente VI del presente Acuerdo; se admitió el escrito de

queja y se ordenó la integración del cuadernillo de medidas cautelares bajo el número **CG/SE/CAMC/MORENA/005/2018.**

C O N S I D E R A N D O S

A) COMPETENCIA

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en términos de los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, párrafo 2; 7, párrafo 1, inciso c); 8, párrafo 2; 9, párrafo 3, inciso c); 12, párrafo 1, inciso f), 38, 39, 40 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo; así como lo dispuesto en los artículos 138, fracciones I y IV del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para conocer y resolver la solicitud de medidas cautelares promovidas por el ciudadano Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en Veracruz.

Lo anterior, en virtud que la naturaleza jurídica de las Comisiones del Consejo General es la de un órgano de esta autoridad electoral, establecidas por la ley en la materia para el cumplimiento de sus funciones, definidas como entidades cuyas atribuciones genéricas serán supervisar, analizar, evaluar y, en su caso, dictaminar sobre los asuntos que el Código y el órgano superior de dirección les asigne. Con fundamento en los artículos 101, fracción VIII, y el 132 párrafo primero, fracción IV ambos del Código Electoral.

Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias es un órgano del Consejo General que se encarga, entre otras atribuciones, de valorar y dictaminar los proyectos de medidas cautelares presentados por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo,

para lo cual esta Comisión se encuentra debidamente conformada, en virtud de que el uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se designó a sus integrantes de la siguiente manera:

Presidente: Consejero Electoral Iván Tenorio Hernández.

Integrantes: Consejera Electoral Tania Celina Vásquez Muñoz y Consejero Electoral Juan Manuel Vázquez Barajas.

Secretario Técnico: Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Javier Covarrubias Velázquez.

Toda vez que la ley electoral local puede ser vulnerada o violada, dentro del periodo de tiempo en que se circunscribe el Proceso Electoral o fuera de este, originándose, en consecuencia, alguna responsabilidad administrativa derivada de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, ya sea ordinario o especial; y que por tanto, cualquier ciudadano, organización, coalición o persona moral tiene el derecho de denunciar actos o hechos relativos a la comisión de conductas ilícitas en materia electoral.

Que de conformidad con el artículo 108, fracción XXIX del Código Electoral, el Consejo General del Organismo tiene entre sus múltiples atribuciones, la facultad de investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de la ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidaturas o miembros.

B) CASO CONCRETO

Por principio de cuentas debe señalarse que los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños

irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Así también, el artículo 3, numeral 1, inciso u) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral, define a las medidas cautelares como: *“Actos procedimentales para lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva”*.

Por otra parte, **las medidas cautelares deben obedecer los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, deben perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; ser adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin perseguido; ser necesarias, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, estar justificada en razones constitucionales.**

En el caso concreto del análisis del escrito de denuncia, se observa que el denunciante Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA en Veracruz, aduce a su decir una probable violación directa de los artículos 134 de la Constitución Federal, 79 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por los CC. Miguel Ángel Yunes Linares, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, Miguel Ángel Yunes Márquez, en su carácter de precandidato a Gobernador del Estado de Veracruz, Fernando Yunes Márquez,

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2018.

en su carácter de Presidente Municipal de Veracruz, así como los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, presuntamente y a su decir “ la presencia del hoy candidato de la entrega y puesta en funcionamiento del Hospital Infantil en la Ciudad de Veracruz, denota entre otras cosas elementos violatorios a las normas electorales vigentes”.

Asimismo, del escrito de denuncia se observa que la petición por parte del quejoso, respecto a la adopción de medidas cautelares versa en los términos siguientes:

[...]

“Ordenar (sic) Miguel Ángel Yunes Linares, Miguel Ángel Yunes Marquez, el partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y de Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando, con solicitud de medidas cautelares para decretarse por parte de la comisión de quejas y denuncias y el consejo general del OPLEV para hacer cesar actos denunciados”

“ En vía de tutela judicial , la solicitud de medidas cautelares con la finalidad que se abstenga el C. Miguel Ángel Yunes Marquez de acudir a eventos públicos donde se haga entrega de obras realizadas con recursos públicos, así como la cancelación del registro como candidato a Gobernador”

Por tanto la pretensión del denunciante por cuanto hace a las medidas cautelares en que la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral ordene a los CC. Miguel Ángel Yunes Linares, Miguel Ángel Yunes Márquez, Fernando Yunes Márquez, se abstengan de acudir a eventos donde se haga entrega de obras realizadas con recursos públicos, así como también se ordene la cancelación del registro del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, como candidato a Gobernador.

En virtud de lo anterior es precisar el marco normativo aplicable al uso de recurso, por parte de servidores públicos, el cual se encuentra previsto en el artículo 134 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero, séptimo y octavo lo siguiente:

Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

[...]

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.***

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 79 establece:

Artículo 79. *Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que*

están bajo se responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de los municipios, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]

De los artículos transcritos se puede concluir que los servidores públicos tienen la responsabilidad de utilizar los recursos públicos bajo el principio de imparcialidad esto es con el fin de no influir en la equidad de la contienda electoral.

Para sustentar la causa de pedir, el denunciante como parte del acervo probatorio ofrecido, menciona unos links, los cuales serán tomados en consideración para resolver lo conducente por cuanto hace al dictado de las medidas cautelares, de conformidad con la Tesis identificada con el número **LXXVIII/2015**, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA.** - *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y conforme con el contenido de la tesis de esta Sala Superior de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN**”, que indica que tales diligencias comprenden las*

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2018.

propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesario realizar la autoridad, se concluye que, al resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la autoridad debe pronunciarse respecto de dichas diligencias y sus resultados pueden ser tomados en consideración al dictar la determinación correspondiente al estudio de fondo de la queja planteada.

Razón por la cual esta Autoridad Electoral ordenó la certificación de los siguientes links.

a) <https://www.facebook.com/MYunesMarquez/photos/pcb.1712397588782070/1712397522115410/?type=3&theater>

b) <https://www.facebook.com/MYunesMarquez/photos/pcb.1712397588782070/1712397542115408/?type=3&theater>

c) <https://www.facebook.com/MYunesMarquez/videos/1720463654642130/>

d) <http://www.sinmuros.com.mx/noticias/regional/12842/aparace-chiquiyunes-en-inauguraci-in-del-hospital-infatil.html>

e) <https://www.versiones.com.mx/aparece-chiquiyunes-en-evento-del-gobernador-yo-vine-como-su-hijo-justifica/>

f) <https://www.notimexpr.livejournal.com/6833420.html>

g) <https://www.versiones.com.mx/chiquitunes-promueve-en-su-face-obra-de-su-papa-el-gobernador/>

h) <http://www.gobernantes.com/vernota.php?id=209529>

i) <https://versiones.com.mx/hay-quejas-en-el-ople-contra-chiquiyunes-por-asistencia-a-actos-del-gobernador-consejero/>

j) <http://veracruzaldia.com/Nota/2018-02-28-miguel-ngel-yunes-marquez-rechaza-que-presencia-en-evento-sea-delito-electoral>

k) <https://www.alcalorpolitico.com/informacion/ya-denunciaron-a-hijo-de-gobernador-por-asistir-a-inauguracion-de-hospital-infantil-256905.html#.WpdDzKiWbIU>

l) <https://www.alcalorpolitico.com/informacion/hijo-de-yunes-candidato-a-gobernador-niega-violar-ley-al-acudir-a-inauguracion-de-hospital-256880.html#.WpdDC6iWbIU>

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2018.

Lo anterior, con el fin de allegarse de elementos mediante los cuales se pueda advertir la presunta existencia de los hechos denunciados que hagan procedente la adopción de la medida cautelar solicitada.

En ese sentido, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo Electoral, remitió el 7 de marzo del presente año a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos copia certificada del **ACTA: AC-OPLEV-OE-095-2018**, en la que certificaron las ligas electrónicas en las que, a decir del denunciante, se encuentra contenido el material indiciario que, en su caso, permitirá a esta autoridad presumir la comisión de los hechos denunciados, de la parte medular de dicha acta se desprende lo siguiente:

	LINK	EXTRACTO
A)	https://www.facebook.com/MYunesMarquez/photos/pcb.1712397588782070/171239752115410/?type=3&theater	se aprecia que se encuentran en un inmueble cerrado y al fondo de este se observa una pared de madera con un logotipo color gris en forma cuadrada y dentro de este un círculo que contiene las letras "PAN" y junto a este se aprecia la leyenda "COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL", así como dos banderas a los costados de la pared. Al costado derecho de la pantalla aparece una imagen de perfil donde se advierte hasta el frente a una persona del sexo masculino, tez clara, cabello negro corto y barba de tipo candado y atrás de este se aprecian varias personas que están saludando levantando dos dedos y al costado derecho la referencia del nombre "Miguel Ángel Yunes Márquez", ahora bien, por debajo se aprecia la leyenda "Me gusta esta página" y junto "20 de febrero de 2018" y una diminuta imagen de un globo terráqueo,
B)	https://www.facebook.com/MYunesMarquez/photos/pcb.1712397588782070/171239752115408/?type=3&theater	Al costado derecho de la pantalla aparece una imagen de perfil donde se advierte hasta el frente a una persona del sexo masculino, tez clara, cabello negro corto y barba de tipo candado y atrás de este se aprecian varias personas que están saludando levantando dos dedos y al costado derecho la referencia del nombre "Miguel Ángel Yunes Márquez", siendo que por debajo se aprecia la leyenda "Me gusta esta página" y junto "20 de febrero de 2018" y una diminuta imagen de un globo terráqueo.
C)	https://www.facebook.com/MYunesMarquez/videos/1720463654642130/	"Este contenido no está disponible en este momento" "Es posible que el enlace que seguiste haya caducado o que la página solo sea visible para un público al que no perteneces". Y por último se observan tres leyendas que señalan textualmente: "Volver a la página anterior" "Ir a la sección de noticias" "Acceder al servicio de ayuda",
D)	http://www.sinmuros.com.mx/noticias/regional/12842/aparece-chiquiyunes-en-inauguraci-in-del-hospital-infantil.html	Siendo dirigido a la página electrónica en la que advierto que pertenece a un portal informativo, en el que observo en la parte superior anuncios publicitarios, debajo observo en la lateral izquierda una pequeña imagen del sol cubierto en un aparte por una nube seguido de la leyenda "21° Tuxpan" e inmediatamente abajo otra leyenda que señala: "06 de marzo del 2018", en esa misma línea pero en el centro de la pantalla se observa el logotipo de este portal informativo el cual refiere en letras grandes y en dos colores, rojo y negro "SIN MUROS" y por debajo de este señala "LIBRE EXPRESIÓN CIUDADANA", ahora bien, en esa misma línea pero del lado derecho aparecen cinco círculos, el primero en color azul marino
E)	https://www.versiones.com.mx/aparece-chiquiyunes-en-evento-del-	El candidato panista a la gubernatura, Miguel Ángel Yunes Márquez, asistió a la inauguración del Hospital Infantil de Veracruz, que encabezó su padre, el gobernador Miguel Ángel Yunes Linares, pero aclaró que no incurrió en ninguna falla electoral. Precisó que llegó al evento por invitación de su padre, el mandatario estatal, de quien

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2018.

	LINK	EXTRACTO
	governador-yo-vine-como-su-hijo-justifica/	dijo sentirse orgulloso por el trabajo que ha desempeñado hasta el momento. "No porque no estoy hablando de ninguna cuestión electoral ni del voto, yo vine como hijo de Miguel Ángel Yunes Linares, muy orgulloso de su trabajo, me invitó y no estoy incurriendo en ninguna falta", respondió. Y es que antes del arranque de las campañas electorales, el Instituto Nacional Electoral (INE) establece que se debe respetar el periodo de "intercampañas".
F)	https://www.notimexpr.livejournal.com/6833420.html	"Este sitio no es seguro" en letras rojas, por debajo de este observo otra leyenda que indica "Esto quiere decir que posiblemente alguien esté intentando engañarte o robar cualquier información que hayas enviado al servidor. Te recomendamos que cierres este sitio inmediatamente." Siguiendo más abajo observo un pequeño cuadro en color gris y a su costado la leyenda "Ir a la página de inicio" concluyendo más abajo con la palabra "Detalles"
G)	https://www.versiones.com.mx/chiquitunes-promueve-en-su-face-obra-de-su-papa-el-gobernador/	"¡Felicidades a mi papá, el Gobernador Miguel Ángel Yunes Linares, por la inauguración del Hospital Infantil de Veracruz! ¡Lo que era un monumento a la corrupción de Fidel Herrera y Javier Duarte, ahora será el hospital más moderno del país! Este es fruto del cambio en Veracruz; muestra de que las cosas realmente pueden ser distintas cuando hay un Gobierno responsable que realmente trabaja para la gente. Con visión, con voluntad, y con esfuerzo, ahora las niñas y niños veracruzanos tendrán el mejor cuidado médico cuando así lo requieran. ¡Veracruz es más que todos sus problemas! ¡Este nuevo hospital es una buena noticia y orgullo de todos los veracruzanos
H)	http://www.gobernantes.com/vernota.php?id=209529	"Yunes Márquez no respetó la equidad del proceso electoral al asistir a la inauguración del hospital infantil." Abajo se observa la leyenda "No hay ningún acto violatorio de campaña, no lo hay, sin embargo es un asunto de la vida pública" y más abajo se advierte la fecha que refiere "Miércoles 28 de Febrero de 2018" posteriormente se observa la leyenda "
I)	https://versiones.com.mx/hay-quejas-en-el-ople-contra-chiquiyunes-por-asistencia-a-actos-del-gobernador-consejero/	"Hay quejas en el OPLE contra Chiquiyunes por asistencia a actos del gobernador: consejero". Ahora bien, del lado derecho de esta nota aparece una imagen, en la que observo una persona del sexo masculino, tez morena, cabello negro, frente pronunciada, barba y con camisa azul y saconegro, con un celular frente a él. Regresando a la pantalla central, observo una franja en color gris que refiere tres opciones "Noticias" "Apolinar Velazco" y "28 de febrero, 2018 3:15 pm" y por debajo un recuadro con publicidad; en la parte inferior al recuadro con publicidad advierto la nota periodística que dice: "El consejero del Organismo Público Local Electoral (OPLE), Iván Tenorio Hernández, se abstuvo de señalar si el candidato del PAN-PRD-MC a la Gubernatura, Miguel Ángel Yunes Márquez, incurrió en alguna ilegalidad al asistir a la inauguración del Hospital Infantil de Veracruz, misma que llevó a cabo su padre y actual mandatario estatal, Miguel Ángel Yunes Linares.
J)	http://veracruzaldia.com/Nota/2018-02-28-miguel-ngel-yunes-marquez-rechaza-que-presencia-en-evento-sea-delito-electoral	"Veracruz al Día.com LA NOTICIA HOY" y del lado izquierdo aparece un anuncio publicitario., inmediatamente debajo observo una barra de menú en forma horizontal en color negro, en la cual se encuentran en color blanco las leyendas "INICIO", "ESTADO", "CONGRESO VERACRUZ", "POLICIACA" "DEPORTES", "TECNOLOGIA" "ENTRETENIMIENTO", "CONGRESO FEDERAL", y "NACIONAL", en el renglón siguiente la leyenda "RECIENTES" con una barra en color naranja y debajo de esta en forma horizontal varias palabras que son: "inicio / estatal / Miguel Ángel Yunes Márquez rechaza que presencia en evento sea delito electoral", en la parte inferior de ésta se encuentra la leyenda "Miguel Ángel Yunes Márquez rechaza que presencia en evento sea delito electoral
K)	https://www.alcalorpolitico.com/informacion/ya-denunciaron-a-hijo-de-gobernador-por-asistir-a-inauguracion-de-hospital-infantil-256905.html#.WpdDzKiWbIU	Acta y procedo a insertar en la barra de direcciones del navegador el enlace https://www.alcalorpolitico.com/informacion/ya-denunciaron-a-hijo-de-gobernador-por-asistir-a-inauguracion-de-hospital-infantil-256905.html#.WpdDzKiWbIU , siendo dirigido a la página electrónica en la que advierto en la parte superior una franja en color gris en la que observo del lado derecho un cuadro de información que incluye una barra de búsqueda, dirección de correo electrónico y tres iconos de seguimiento, en el lateral izquierdo la leyenda "www.al calor politico.com" y por debajo la leyenda "La noticia en caliente" y en el renglón siguiente observo una barra color gris con varias palabras colocadas en forma horizontal que dicen "Al Calor Deportivo" "Tianguis Virtual" "ennomina.com" "Viva la Farándula" "Nota Roja" "Telecliv.tv" "Quierodisfrutar" "Cartelera

CG/SE/CAMC/MORENA/005/2018.

	LINK	EXTRACTO
		de cine” “Notas por fecha”, debajo de esto se encuentran algunos anuncios, en el siguiente renglón aparece la leyenda “Sección: Estado de Veracruz”
L)	https://www.alcalorpolitico.com/informacion/hijo-de-yunes-candidato-a-gobernador-niega-violar-ley-al-acudir-a-inauguracion-de-hospital-256880.html#.WpdDC6iWblU	“La noticia en caliente” y en el renglón siguiente observo una barra color gris con varias palabras colocadas en forma horizontal que dicen “Al Calor Deportivo” “Tianguis Virtual” “ennomina.com” “Viva la Farándula” “Nota Roja” “Telecliv.tv” “Quierodisfrutar” “Cartelera de cine” “Notas por fecha”, debajo de esto se encuentran algunos anuncios, en el siguiente renglón aparece la leyenda “Sección: Estado de Veracruz” siguiendo más abajo aparece el encabezado de la nota periodística que dice: “Yunes Márquez niega violar ley al acudir a inauguración de Hospital Infantil” y abajo señala “Dijo que llego a la inauguración del nosocomio “como hijo”, no como candidato”, en el siguiente renglón advierto la leyenda “RODRIGO BARRANCO DÉCTOR Veracruz, Ver. 28/02/2018”,

Para un mejor análisis respecto de la procedencia de las medidas cautelares, se procederá a estudiar la conducta imputada de manera individual a cada uno de los denunciados; en el orden siguiente:

a) Miguel Ángel Yunes Márquez, precandidato a la gubernatura de Veracruz por la coalición “Por Veracruz al Frente”.

Del análisis del escrito de denuncia, se observa que la representación del Partido MORENA aduce que el **C. Miguel Ángel Yunes Márquez** en su calidad de precandidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz por la coalición “Por Veracruz al Frente” hizo uso indebido de los recursos públicos, así programas sociales, al presentarse al acto oficial de inauguración del Hospital Infantil de Veracruz, realizado por el Gobernador Miguel Ángel Yunes Linares, celebrado el pasado veintiocho de febrero del presente año, con la intención de inducir y orientar el voto a su favor y promover de manera velada su imagen.

De ahí que solicite que ésta autoridad ordene a Miguel Ángel Yunes Márquez en su calidad de precandidato a la Gubernatura por la coalición “Por Veracruz al Frente” se abstenga de acudir a eventos públicos donde se haga entrega de obra realizada así como la cancelación de su registro como candidato a Gobernador.

Por cuanto hace al señalamiento del quejoso, de la certificación realizada esta autoridad tiene por acreditada la asistencia del C. Miguel Ángel Yunes Márquez a la inauguración del Hospital Infantil Veracruz si bien de la certificación realizada se desprende el uso de la voz por parte del denunciado, no se advierte un llamado expreso a la ciudadanía, en donde refiera las palabras “vota”, “voto”, “votar” o alguna otra que incite al electorado a decantarse por alguna candidatura, o en contravención de otra de las fuerzas políticas participantes en el actual proceso electoral. Es más, lo que se desprende de las mencionadas certificaciones es que el denunciado no participó en el presidium, así como tampoco se señala que haya hecho uso de la voz durante el desarrollo del evento, si no únicamente contestó a quienes ejerciendo su labor periodística cuestionaron su presencia en el lugar manifestando: *“sin embargo, Yunes Márquez respondió que asistió en calidad de hijo del ejecutivo estatal, no de candidato. Tampoco promovió ningún tema electoral y/o partidista, aclaró. “No porque no estoy hablando de ninguna cuestión electoral ni del voto. Yo vine como hijo de Miguel Ángel Yunes Linares, muy orgulloso de su trabajo y no estoy incurriendo en ninguna falta”, subrayó”*. Por lo que no se le puede atribuir que haya realizado un llamado al voto de manera expresa e inequívoca.

Respecto a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ ha sostenido en diversos criterios, como el señalado en el expediente **SUP-JRC-194/2017** y acumulados, que el principio de equidad en la contienda no se transgrede, si no existe una solicitud expresa o unívoca e inequívoca de respaldo electoral; por tanto, para que se actualice la hipótesis de actos anticipados de precampaña o campaña deben concurrir los siguientes elementos:

¹ En adelante TEPJF

1. Que se solicite el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, o que el llamado al voto sea en contra o a favor de un candidato o partido.
2. Se publiciten las plataformas electorales o programas de gobierno.
3. Se posicione con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Para una mejor comprensión sobre los alcances que puede tener la solicitud de respaldo electoral, es dable señalar el significado que la Real Academia de la Lengua Española ha establecido respecto a los términos expreso, unívoco e inequívoco, los cuales define de la siguiente manera:

expreso, sa

Del lat. expressus, part. deexprimĕre.

1. *adj. Claro, patente, especificado.*
2. *adj. Dicho del café: Hecho en cafetera exprés. U. t. c. s. m.*
3. *m. tren expreso.*
4. *m. Correo extraordinario despachado con una noticia o aviso determinado.*
5. *adv. p. us. ex profeso.*

unívoco, ca

Del lat. tardíounivŏcus 'que solo tiene un sonido', 'que solo tiene un nombre'.

1. *adj. Que tiene igual naturaleza o valor que otra cosa. U. t. c. s.*
2. *adj. Fil. Dicho de un término: Que se predica de varios individuos con la misma significación. U.t.c.s. Animal es término unívoco que conviene a todos los vivientes dotados de sensibilidad. Correspondencia unívoca*

inequívoco, ca

De in-2 y equívoco.

1. *adj. Que no admite duda o equivocación.*

Derivado de lo anterior, se colige que la solicitud de llamado al voto es expresa, unívoca e inequívoca, cuando la misma se manifiesta de forma clara, específica y sin que admita duda o equivocación alguna respecto a sus fines y objetivos.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF razonó que aquellas expresiones dirigidas al electorado que contengan o se apoyen en alguna de las palabras siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”, o cualquier otra forma similar de solicitud de sufragio a favor o en contra de un candidato o partido político, que tenga las características señaladas, deben considerarse prohibidas dado que dichas expresiones implican claramente un llamado al voto para un cargo de elección popular.

Así, sólo las manifestaciones **explícitas o unívocas e inequívocas** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña.

De igual forma, el Tribunal Electoral de Veracruz, al resolver el expediente **RAP 126/2017**, consideró el mismo criterio en relación a los elementos que se deben cumplir para que se actualice la infracción de actos anticipados de campaña, como lo es el llamado expreso al voto o la promoción de una plataforma político electoral de algún partido político, resolución que fue confirmada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-JRC-400/2017.

Por lo que en las referidas notas que constan en el acta de oficialía electoral **AC-OPLEV-OE-95-2018**, no se puede desprender que haya un llamado expreso al voto

dirigido a los presentes; sirve de sustento lo anterior Jurisprudencia 46/2016 que al rubro dice:

PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.- *De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 6º y 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deriva que los promocionales en radio y televisión denunciados, que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.*

Por cuanto hace a la presunta promoción personalizada a favor del C. Miguel Ángel Yunes Marquez, el promovente de la presente queja señala que con la conducta denunciada hay promoción personalizada, es decir, que se usa la propaganda gubernamental para favorecer al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, en su carácter de precandidato a la Gubernatura por la coalición “Por Veracruz al Frente”, por lo que es necesario observar lo que la Sala Superior del TEPJF ha establecido como elementos para identificarla la propaganda personalizada en la **Jurisprudencia 12/2015**, cuyo rubro y texto es:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.—En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: **a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; **b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y **c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

[Énfasis añadido]

De la jurisprudencia arriba transcrita, se desprende que, para identificar la promoción personalizada de un servidor público, se deben atender tres elementos, siendo éstos los siguientes:

- **Personal:** Que consiste en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- **Objetivo:** Cuando del análisis del contenido del mensaje se revela un ejercicio de promoción personalizada que permita inferir si se aplicaron con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados.
- **Temporal:** Consiste en identificar si la promoción se efectuó en el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda; sin que dicho período pueda considerarse el único para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso

Ahora bien, del **ACTA: AC-OPLEV-OE-95-2018**, elaborada en fecha 7 de marzo de este año, por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo, no se desprende de forma preliminar que las ligas de facebook, a las que hace referencia el quejoso, se realice la promoción personalizada del ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez.

Lo anterior, se afirma en virtud de que en dichas notas no se advierten la concurrencia de los tres elementos (personal, objetivo y temporal) a los que hace alusión la jurisprudencia antes transcrita, tal como se analiza a continuación:

Personal.

Del análisis del contenido de la certificación de las ligas electrónicas en el **ACTA: AC-OPLEV-OE-95-2018**, se desprende que en la multicitada inauguración no se usó el nombre de **Miguel Ángel Yunes Márquez**. Por lo que no se puede desprender que en el multicitado evento se haya promovido el nombre del denunciado y en lo particular de lo que se aprecia de las notas no tuvo el uso de la voz durante el evento público, ni formó parte del presidium, por lo que no se le pueden atribuir expresiones que pudieran analizarse en este sentido, máxime que dicho ciudadano actualmente no ostenta ningún cargo como servidor público.

Objetivo.

De la referida certificación no se desprende que en el evento en estudio se haya hecho promoción personalizada a favor del denunciado pues de las mismas no se desprende alguna mención de su nombre, por lo que objetivamente no hay indicios del cual se pueda afirmar que hubo promoción personalizada.

Temporal.

Por cuanto hace a la certificación hecha por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, se tiene por acreditado que la inauguración del Hospital Infantil de Veracruz, realizada por el C. Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado de Veracruz, tuvo lugar el veintiocho de febrero del presente año; ese periodo se encuentra en el plazo de intercampañas previo a las campañas, por lo que no se puede configurar el elemento temporal porque las campañas comprenden de inicio el día 29 de abril a la conclusión de la jornada comicial, de conformidad con el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN EL QUE SE RENOVARÁ LA GUBERNATURA E INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ* identificado con la clave OPLEV/CG277/2017”, aprobado por el Consejo General del OPLE, en Sesión Extraordinaria celebrada el veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete

Por todo lo anterior, y derivado del acta de oficialía electoral **AC-OPLEV-OE-95-2018**, se puede arribar a la conclusión de que en el expediente que nos ocupa, en apariencia del buen derecho, no se cuenta con indicios suficientes para decretar la adopción de la medida cautelar solicitada, ya que preliminarmente no se advierte que conste en el acta referida, emitida por la Oficialía Electoral del OPLE, que lo expresado en las ligas electrónicas, el uso indebido de recursos públicos.

Lo que se puede deducir de dichas notas periodísticas, certificadas por Oficialía Electoral, es que el referido precandidato Miguel Ángel Yunes Márquez fue cuestionado sobre su presencia en el evento, de igual forma se aprecia que da contestación a las preguntas realizadas, siendo los periodistas que en ejercicio de la libertad de expresión publicaron lo que ellos consideraron noticia relevante.

En este sentido, de otorgarse la medida cautelar se estaría limitando la libre manifestación de las ideas, el ejercicio de la libertad de prensa con que cuentan los medios de comunicación.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, estableció el siguiente criterio en la **Tesis XVI/2017**, aprobada el siete de noviembre de dos mil diecisiete, cuyo rubro y texto son:

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que dentro del ámbito de la libertad de expresión, que incluye la de prensa, implica en principio la inviolabilidad de difundir

opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se desprende que la actividad periodística tiene una presunción de licitud, pues dentro del derecho a la libertad de expresión, se encuentra el principio de inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas en cualquier medio de comunicación, mismo que no podrá ser desvirtuado salvo prueba en contrario, lo cual no sucede en el caso en concreto, pues de las pruebas aportadas por el denunciante y de las investigaciones realizadas hasta la fecha por esta autoridad, no se colige preliminarmente que las notas periodísticas sean contrarias a la norma, esto es, que hayan sido financiadas con recursos públicos o que en ellas se promoció de forma personalizada al ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez para posicionarlo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Con la finalidad de robustecer el presente punto es de indicarse que los hechos que se denuncian fueron del conocimiento del quejoso a través del medio de comunicación denominado Internet (redes sociales), respecto del cual la Sala Superior del TEPJF, en diversas sentencias ha considerado, en su parte conducente, lo siguiente:

- *El internet es una red informática mundial; un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que debido a su rápida*

masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- *Adicionalmente, la Sala Superior señaló que las características de las aludidas redes sociales, es que carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.*
- *Las redes sociales como Facebook constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.*
- *Por consiguiente, enfatizó, en atención a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan ser identificados, y existe aún mayor dificultad para identificar, de manera fehaciente, la fuente de su creación, ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta.*

En ese sentido, dadas las características del Internet, se dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de su creación y a quién se le puede atribuir esa responsabilidad, por lo que se ocasionaría una afectación mayor, si se opta por decretar la medida cautelar sin que se haya acreditado, al menos indiciariamente, los hechos motivo de la denuncia, así como la violación a algún principio de la función electoral.

Resulta aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia 17/2016, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

[Énfasis añadido]

Ahora bien las anteriores consideraciones se realizan para motivar exhaustivamente todos los elementos de la queja presentada ante esta autoridad sin embargo, como se citó anteriormente la medida cautelar concretamente

solicitada por la parte promovente consiste en que **se ordene a Miguel Ángel Yunes Márquez** en su calidad de precandidato a la Gubernatura por la coalición “Por Veracruz al frente” **“se abstenga de acudir a eventos públicos donde se haga entrega de obras realizadas con recursos públicos”**.

[Énfasis añadido]

Misma que no puede ser atendida por esta autoridad administrativa puesto que su actuar se ve regulado por el principio de legalidad, de acuerdo al cual la autoridad sólo puede sancionar lo que expresamente está prohibido por la ley, lo que se refleja en el artículo 16 de la Constitución General de la República literalmente dicta:

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.*

De la anterior disposición se desprende que ésta autoridad está obligada a citar el artículo que prohíbe realizar la conducta de la que se quiere apercibir, y motivar que el caso particular actualiza la hipótesis planteada por la ley, por lo que al no haber una prohibición expresa sobre la conducta denunciada, no se puede dictar medida cautelar al respecto; sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Tesis XII/2009**

CENSURA PREVIA. EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUJETA, DE MANERA ANTICIPADA, LAS EXPRESIONES QUE SE HACEN EN LA PROPAGANDA POLÍTICA, A UNA RESTRICCIÓN DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.- Los artículos 6º y 7º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3,

*del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 38, párrafo primero, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión; la Sala Superior ha interpretado que el ejercicio de esa libertad, en el contexto del debate político, en el que se inserta la propaganda electoral, se maximiza, al ser un instrumento esencial en la formación de la opinión pública, y propiciar las condiciones para una elección informada, libre y auténtica; el cual no es absoluto, tiene límites reconocidos en el propio orden constitucional y legal, a saber: el respeto a la moral, los derechos de terceros, la paz social y el orden público. En esta tesitura, al reconocer la trascendencia de tal derecho fundamental, tanto el orden jurídico nacional como el comunitario coinciden en establecer la restricción a las autoridades competentes de implementar mecanismos para excluir, en forma previa, expresiones que se profieran en el marco del debate político, por ello, **las autoridades administrativas no pueden, en ejercicio de la facultad reglamentaria que tienen reservada a su favor**, adicionar otras limitantes respecto de ese derecho humano que impliquen un examen previo en cuanto a la veracidad de lo expresado, como sucede cuando a través de un acuerdo general se exige que las manifestaciones vertidas en la propaganda electoral, se realicen “con sustento o apoyo” o alguna prevención similar, en tanto, ello implica apartarse de lo previsto en la Constitución, los tratados internacionales y la ley.*

b) Miguel Ángel Yunes Linares, en su calidad de Gobernador del Estado de Veracruz.

En relación al señalamiento del quejoso de que se abstenga del uso indebido de recursos públicos el C. Miguel Ángel Yunes Linares, se deben hacer las siguientes precisiones:

El artículo 71, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Veracruz refiere que las autoridades estatales, municipales y de cualquier otro ente público **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, con las únicas excepciones de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.**

Es decir, la suspensión de la propaganda gubernamental por cuanto al cese de la misma debe iniciar a partir de la etapa de campañas, que en este proceso electoral inicia el día 29 de abril del año en curso y concluye el día de la jornada comicial el 1 de julio de la presente anualidad, señalado en el calendario electoral aprobado por este Consejo General mediante acuerdo **OPLEV/CG277/2017** de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete.

Lo anterior de acuerdo a los artículos 71 del Código Electoral del Estado de Veracruz, 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y el 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta misma línea, el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución, así como el diverso 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que durante el tiempo que comprendan las

campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, así como inauguración de obras que puedan traducirse como logros que influyan en el electorado, esto por cuanto hace a los poderes federales y estatales, como de los municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Estableciendo como excepciones, las campañas de información de las autoridades electorales, servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por otra parte, existe la necesidad de garantizar la imparcialidad en la contienda, de acuerdo con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes mencionado, en concatenación con lo anterior, la Ley general referida anteriormente en su artículo 449 inciso b), establece, las infracciones derivadas de: *“La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia”*.

A mayor referencia se puede citar el acuerdo **INE/CG65/2017** emitido por el Instituto Nacional Electoral, que difundido a través del comunicado de prensa número 081, con fecha quince de marzo del año 2017, donde refiere el acuerdo aprobado por este organismo: **ORDENA INE SUSPENSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, donde estableció que “los poderes federales y locales, así como los de la Ciudad de México, deberán suprimir o retirar toda propaganda gubernamental, así como inauguraciones de obras que se puedan traducir en logros que influyan en el electorado a partir del inicio del etapa de campañas electorales respectivas y hasta el 4 de junio próximo en las entidades de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz”.

Por su parte, el acuerdo **INE/CG398/2017**, mediante la cual se ejerce la facultad de atracción para fijar los criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda para los procesos electorales 2017-2018, en la parte que refiere a la propaganda gubernamental, se precisa lo siguiente:

...”B. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, la inclusión de elementos visuales, auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven velada, implícita o explícitamente, la promoción de un gobierno o sus logros en el marco de la ejecución y/o entrega de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales o de cualquier otro mecanismo implementado para tal fin, se considera contrario al principio de imparcialidad y, en consecuencia, podría afectar la equidad y el efectivo ejercicio del derecho al voto libre...”

En ese sentido, en razón de que los hechos sucedieron el 28 de febrero del año en curso, es decir fuera del periodo comprendido para las campañas electorales, esta Comisión de Quejas y Denuncias no puede tener por actualizada alguna conducta que pudiera infringir la normatividad electoral, por cuanto hace al uso indebido de los recursos públicos o de programas sociales, por parte de Gobierno del Estado con el fin de generar inequidad en la contienda.

c) Fernando Yunes Márquez, Presidente Municipal de Veracruz.

Por cuanto hace a la aducida participación del C. Fernando Yunes Márquez, en el evento relativo a la inauguración del Hospital Infantil en la Ciudad de Veracruz, que denuncia el quejoso, cabe mencionar que derivado del análisis del material probatorio aportado por el denunciante, y de la relatoría hecha por el actor, no se advierte la asistencia de dicho servidor público a tal evento, de ahí que esta

autoridad no advierta ni siquiera de manera indiciaria una conducta que transgreda la Legislación Electoral.

d) Partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En lo que respecta a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, el quejoso manifiesta que los partidos tienen responsabilidad por *culpa in vigilando* respecto del candidato que pretenden postular, que para el caso es el C. Miguel Ángel Yunes Márquez; así como de los servidores públicos, CC. Miguel Ángel Yunes Linares y Fernando Yunes Márquez se deben hacer las siguientes precisiones.

En relación al C. Miguel Ángel Yunes Márquez por la asistencia indebida a la inauguración del Hospital infantil en la Ciudad de Veracruz, por considerar que se constituyen actos anticipados de campaña, toda vez que como ya se precisó anteriormente en el inciso a) del presente apartado no se logran configurar las hipótesis normativas que actualicen los supuestos necesarios, es así que tampoco podrían tenerse por configurada la *culpa in vigilando*, máxime que se debe presumir la inocencia conforme al artículo 20, apartado B) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, derecho fundamental que tienen todas las personas a quienes se les atribuye la comisión del hecho delictuoso, cuya esencia radica que ninguna persona puede ser considerada, inclusive señalada como culpable o responsable de una conducta sin que se hubiere prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, sirve de sustento lo anterior la **Jurisprudencia 21/2013** sostenida por la Sala Superior de rubro

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

Por cuanto hace a los CC. Miguel Ángel Yunes Linares y Fernando Yunes Márquez se debe precisar que ambos tienen el carácter de servidores públicos, el primero en su calidad de Gobernador del Estado de Veracruz y el segundo como Presidente Municipal de la Ciudad de Veracruz, en razón de lo anterior, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF que los partidos políticos no son responsables por *culpa in vigilando* de las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, tal y como se establece en la **Jurisprudencia 19/2015** que al rubro dice:

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un

mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

En este orden, es necesario recalcar que esta autoridad realizó una valoración intrínseca de los hechos denunciados, así como de las constancias que integran el expediente, con base en lo que en la doctrina se denomina ***fumusboni iuris-apariencia del buen Derecho-***, a fin de poder dilucidar sobre la necesidad de la implementación de medidas cautelares, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Tesis XII/2015** de rubro y texto siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA. La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de

publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, esta Comisión arriba a la conclusión que, formulada **NO HA LUGAR A CONCEDER** la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA en Veracruz, en el expediente **CG/SE/PES/MORENA/012/2018** y radicada en el cuaderno de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/MORENA/005/2018**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 39, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

Toda vez que como se señaló previamente, no se derivan elementos de los que pueda inferirse de manera indiciaria la comisión de hecho que contravengan la normativa electoral; esta autoridad señala que las consideraciones vertidas en el presente, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, lo que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutoria. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia **16/2009** de rubro y texto siguientes.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.- *De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la*

conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, inciso t) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión cuenta entre sus atribuciones la de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el acuerdo de desechamiento de la medida cautelar solicitada.

E) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al actor que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 351 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 358, párrafo tercero del mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, base 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral, 7, numeral 1, inciso a) y 12, inciso t) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina **NO HA LUGAR A CONCEDER LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES** realizada por el ciudadano Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en Veracruz, en términos del considerando identificado con el inciso d) del presente acuerdo, por **UNANIMIDAD** de votos de la y los Consejeros Electorales integrantes de esta Comisión.

SEGUNDO. Túrnese el presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes, en términos del artículo 40, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Dado en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

MTRO. IVÁN TENORIO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS

MTRO. JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS